

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00480-01 Sentencia No: 0116-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 13/08/2025 15:03

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (301 KB)

CR-20250813142035-14168.pdf; CR-20250813142031-17467.pdf;

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00480-01

Sentencia No: 0116-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250048001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	12	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	NOREÑA TOBON	NOMBRES	MARIA DEL CARMEN
DESPACHO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	25	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	08	07	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-008-2025-00480-00		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre _____	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA _____	FIRMA _____

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b92dc3b87acd38171d61c5760cb2a44c9c97b316429060dbade3b5ea26a588f**

Documento generado en 13/08/2025 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0116-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **parte accionante** en la **acción de tutela** que instauró **Lina María Castrillón Quintero** en contra de la sociedad **Confecciones y Diseños M&A**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada (por cuestiones de salud, madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado), trabajo, mínimo vital y móvil y seguridad social, trámite al cual se ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo – Territorial Caldas y la sociedad Nueva EPS.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Requiere la accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, reintegrarla de manera inmediata a su puesto de trabajo con todas las garantías para ejercer sus labores.

2. Hechos. Sustentó la accionante en síntesis que, es madre cabeza de hogar de un hijo de 8 años y víctima del conflicto armado; dijo que el 1º de abril de 2025 inició labores como empleada con contrato verbal de la sociedad Confecciones y Diseños M&A, realizando labores de confección con diversas máquinas como la fileteadora, plana, collarín o dobladilladora, aseguró que desde finales del mes de mayo de 2025 comenzó a sentir molestias en su salud al hacer movimientos con el hombro derecho, que fueron progresivamente aumentando; el 16 de junio de 2025 le informó a la empleadora y con su permiso acudió a la EPS, en donde el médico le prescribió tratamiento e incapacidad; dijo que la empresa no capacita para seguridad en el trabajo, no se realizan pausas activas, e incluso demorarse en ir al baño es causal de llamado de atención verbal toda vez que las operaciones están cronometradas, además hay presión en las entregas y estrés laboral, lo que puede afectar en mayor medida la salud y que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado.

Afirmó que, el viernes 20 de junio de 2025 le llamaron a la oficina de administración a notificarle un llamado de atención escrito por la inadecuada calidad de su trabajo, respondiendo ante ello que consideraba lo contrario, que no pretendía obstaculizar el proceso de confección del que hacía parte y que además no estaba al 100% de salud; y sin lugar a dudas la respuesta no les gustó porque 10 minutos más tarde le estaban entregando una carta de terminación del contrato; sin embargo, la empresa ya conocía de su condición de madre cabeza de hogar y sus problemas de salud.



Agregó que, recibe \$ 200.000 del padre de su hijo, y el despido lo cree evidente, porque ha enfermado, está pendiente de exámenes, drogas y seguramente más incapacidades; que la desvinculación que se da sin mediar autorización del Ministerio de trabajo y desconociendo su situación de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado. (Anexo 02 C01)

2. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor y se vincularon a las entidades pertinentes. (Anexo 003 C01).

Las entidades realizaron los siguientes pronunciamientos

- **Ministerio del Trabajo** señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es empleador ni tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, y que no se evidencia solicitud de autorización para terminar con el vínculo laboral con la accionante (anexo 005 C01).

- **Confecciones y Diseños M&A** indicó que la accionante empezó a prestar sus servicios en confección desde el día 01 de abril del 2025 y hasta el 31 de mayo de 2025 bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios de manera intermitente como muestra de apoyo de la empresa hasta que estabilizara su traslado de ciudad, debido al tipo de vínculo jurídico, la accionante no cumplía horarios y se ausentaba por largos períodos de tiempo de sus actividades, sin configurar relación laboral; se le remuneraron sus servicios prestados en confección en los tiempos pactados; nunca le fue puesto en conocimiento el estado de salud de su hijo, ni situación académica; el 1º de junio del 2025.

Señaló que, al manifestar molestias médicas, asistió al servicio de salud para lo de rigor, empero, omite exponer que dicha molestia de salud no fue producto del trabajo sino de actividad deportiva del fin de semana; a la empresa solo allegó la incapacidad expedida por la EPS, sin aportar copia de la ecografía ordenada ni constancia médica sobre una posible cirugía o diagnóstico detallado. Afirmó que la empresa sí capacita en seguridad y salud en el trabajo y realiza estudios de tiempos a través del área de ingeniería industrial y salud ocupacional, dijo que afilió a la actora al servicio de salud en el régimen contributivo, empero, le correspondía a ella hacer el trámite administrativo ante la EPS ya que provenía del régimen subsidiado; procedió a cancelar los tres días de incapacidad que le fue presentada, dos asumidos por el empleador y uno radicado para recobro ante la EPS, es decir, le canceló oportunamente el 100% de la misma.

Afirmó que la actora cometió un error que no fue insignificante, se trató de una falta de cuidado y omisión grave en el cumplimiento de sus funciones, que se originan en la operación de estar "mal prendido el sesgo" lo que generó un daño significativo que obligó a la empresa a realizar un reproceso, incurriendo en costos aproximados de cuatro millones de pesos, incluyendo transporte, materia prima, horas extras y pagos dominicales para cumplir con los compromisos comerciales vigentes, así mismo el riesgo de perder un cliente que sostiene el 70% de la economía de la empresa; refiere como cierto el llamado de atención que le hizo, ya que su conducta constituye una falta grave conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y la actitud fue grosera y desafiante ante los superiores de la empresa, lo que concluyó en la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Agregó que la accionante, no cuenta con diagnóstico ni evidencia alguna de una enfermedad de origen laboral que sustente tal afirmación, tampoco se allegó prueba de



que la empresa hubiese tenido conocimiento cierto y previo de una condición de salud que implicara una limitación permanente, ni existe calificación oficial del presunto diagnóstico como enfermedad laboral, mucho menos dictamen alguno por parte de la ARL. (anexo 006 C01).

- Nueva EPS, permaneció silente.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel negó por improcedente la acción de tutela al considerar que, la accionante está en posibilidad de acudir ante la jurisdicción Ordinaria, para solicitar al juez laboral la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus pretensiones, mecanismo judicial que resulta idóneo para que resuelva de manera definitiva la controversia suscitada. (Anexo 10 C01).

3.2 La impugnación. Notificado el fallo de primera instancia, la accionante impugnó la decisión del juzgado, señalando que, la accionante tergiversa los hechos y que si hubo una relación laboral como la terminación del contrato. Adujo que su jefe si conocía el dolor de su hombro y que no podía aportar la ecografía porque tenía una cita para el 8 de julio de los corrientes, y que su salud se deterioró debido a la actividad repetitiva en las máquinas de coser.

Sostiene que el error cometido, fue a causa de que no se encontraba en condiciones de salud al 100%, y no estaba en condiciones de trabajar, que el día en el que fue despedida, aún no se había terminado de confeccionar el lote completo, y solo contaba sobre su máquina con una devolución de apenas 6 prendas por el error cometido el día anterior. Sostiene que el despido fue una represalia por reclamar sus derechos, y no una justa causa, que se encuentra desempleada y en condición de madre cabeza de hogar (Anexo 12 C01).

La representante legal de Confecciones y Diseños M&A, allegó memorial, solicitando se confirme en su totalidad el fallo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante el cual se negó la estabilidad laboral reforzada. (Anexo 004 C02).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente, para el caso particular, la accionante cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia constitucional para ser beneficiario de ordenar el reintegro por una estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta debido a su condición de salud al encontrarse con un diagnóstico supuestamente de origen laboral conocido por su empleador y, al ser madre cabeza de hogar.

2. Se debe recordar que, la estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad



manifiesta¹, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público². Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales³.

3. En cuanto a la estabilidad laboral reforzada para un empleado que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-040 de 2018 indicó que esta se generaba cuando: *"su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"*; en ese orden de ideas, se han establecido tres (3) presupuestos para establecer que el trabajador efectivamente se encuentra en una condición de salud por debilidad manifiesta, así: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio; estos presupuestos fueron retomados en la sentencia SU-087 de 2022, reiterados en la sentencia T-094 de 2023 y recientemente en la sentencia T-111 de 2024.

4. Como instrumentos de convicción el accionante aportó la terminación del contrato laboral (fls. 9 al 11, anexo 002 C01) y la historia clínica (fls. 12 al 16, anexo 002 C01) 37 y resultado de ecografía (fls. 012, anexo 002 C01)

5. De conformidad con la documentación aportada por la misma accionante, no existe duda alguna que padece de "Leve tendinosis del supraespinoso"; sin ninguna recomendación médica (fls. 012, anexo 002 C01), como tampoco, se evidencia las recomendaciones para desarrollar las funciones del trabajo, o restricción alguna para ejercerlas; dadas por los médicos tratantes.

6. De la historia clínica allegada no se avizora el concepto del médico laboral; ni la imposibilidad para realizar alguna labor. Con la documentación aportada tampoco se atisba que la actora se encuentre con incapacidades laborales vigentes o en algún tratamiento médico para sus patologías.

7. Así las cosas, de la documentación que se ingresó como prueba nada se infiere que la accionada haya terminado su vínculo laboral a causa de alguna enfermedad, como tampoco se encuentra dentro de las reglas jurisprudenciales establecidas y relatadas anteriormente para ser considerada en un estado de debilidad manifiesta por salud, como tampoco tiene alguna recomendación o restricción debido a alguna enfermedad, y de

¹ Como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2019, el derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

² La Corte Constitucional también ha reconocido esta garantía para las personas que están bajo un contrato de prestación de servicios, reconociéndoles una estabilidad ocupacional reforzada. Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2022. Fundamento 100.



ello no puede concluirse que estuviese en un tratamiento médico por una enfermedad en específico o que esa condición fuese la determinante para la terminación de la relación laboral; que en gracia de discusión no fue demostrada.

8. Como puede verse, las circunstancias fácticas expuestas por la accionante no encajan en ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar que se encontraba en una situación de debilidad por sus condiciones de salud, por lo tanto, no puede ser beneficiaria de un a estabilidad laboral reforzada para un reintegro de una labor; tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

9. Ahora bien, frente a la condición de madre cabeza de hogar, se evidencia que aportó el registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad, por lo que se hace preciso señalar que para que proceda la protección por ostentar la calidad de madre cabeza de familia debía demostrar en este juicio concretamente: i) tener a cargo la responsabilidad de su hijo menor de quien se aportó el registro civil de nacimiento; ii) que la responsabilidad sobre el menor es permanente; iii) que su compañero o cónyuge se encuentra ausente de manera permanente o que abandonó el hogar y que él se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como padre o que no lo hace por razones forzosas y; iv) que no recibe ayuda de los demás miembros de su familia⁴.

10. Dichas circunstancias encuentra este Despacho que la accionante no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre todos y cada uno de los supuestos anotados precedentemente, al punto que ni siquiera en el escrito de tutela hizo referencia a las circunstancias fácticas específicas de responsabilidad permanente respecto de su hijo.

11. Es así, que en el presente trámite no fue demostrado que el hijo de la gestora se encuentre a su cargo o que dependa económicamente únicamente de la misma, es más en su escrito de tutela manifestó que recibe \$200.000 del padre de su hijo. En ese orden de ideas, no se tienen elementos de juicio suficientes que permitan concluir que la accionada incurrió en el grado de vulneración alegado en la demanda como sujeto de especial protección por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

12. Tampoco se probó que la accionante fuera víctima del conflicto armado y mucho menos la causación de un perjuicio irremediable, y, no se vislumbra circunstancia fáctica alguna que se esté ante una amenaza o esta está pronto a suceder, lo cual, exija la adopción de medidas urgentes para conjurarla; y, no se observa una necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego⁵, motivo por el cual, no hay lugar a conceder la acción de tutela, al no divisarse la configuración de un perjuicio irremediable que no pueda solventar el juez natural para ese tipo de controversia laboral y económica.

13. Colofón de lo expuesto, tal como se analizó en esta providencia, la presente acción de tutela se toma improcedente.

14. En ese orden de ideas, el accionante tiene a su mano las acciones judiciales pertinentes para que se debata ante el juez natural las circunstancias de su relación laboral y la causa del despido, si considera que esta fue injusta, pues al no encajar en los presupuestos jurisprudenciales constitucionales para brindar la protección pretendida, escapa de la esfera del juez de tutela el análisis de fondo del asunto.

⁴ Sentencia T-061 de 2025

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2023 en la que se reitera lo dispuesto en las sentencias T-225 de 1993, T-007 de 2010, T-318 de 2017 y Sentencia T-260 de 2018, T-329 de 2020.



15. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **8 de julio del 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Lina María Castrillón Quintero** en contra de **Confecciones y Diseños M&A**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc43e5cdfb965c76de2d160771030e5d4b3ab418d8192a97d8a25ec93b82e8**

Documento generado en 13/08/2025 07:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>